B.O.C.M. Núm. 139

JUEVES 13 DE JUNIO DE 2019

Pág. 167

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE

64 COLMENAR VIEJO NÚMERO 1

EDICTO

D.ª ROSA MARÍA CASTEDO BARTOLOMÉ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°1 DE COLMENAR VIEJO.

DOY FE Y TESTIMONIO:

SENTENCIA Nº 134/2018

En Colmenar Viejo, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por Da MONTSERRAT GAMELLA GARCIA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Colmenar Viejo y su partido, los presentes autos de juicio de delito leve seguidos con el n° 582/2.018, por presunto delito leve de hurto, en los que ha sido parte como denunciante VERONICA AGUADO CORNEJO, y como parte perjudicada el establecimiento comercial MERCADONA, y como parte denunciada, JOSE PEREZ COBO, con la intervención del Ministerio Fiscal.

Dictando la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente juicio se inició en virtud de atestado de la Guardia Civil de la localidad de Colmenar Viejo de fecha de 24 de septiembre de 2.018. En el mismo se denunciaban unos hechos, ocurridos en la ciudad de Colmenar Viejo, que podrían ser constitutivos de un delito leve de hurto.

SEGUNDO: Por auto de fecha de 9 de noviembre de 2018 se ordenó incoar delito leve, fijándose la fecha de celebración del acto de la vista para el día 11 de diciembre de 2018, citando a las partes y al Ministerio Fiscal.

TERCERO: Llegado el día se celebró el acto del juicio al que no asistió la parte denunciada pese a estar citada en legal forma, practicándose la declaración de la parte denunciante y la testifical en la persona de Beatriz Gallego Frutos, propuesta por el Ministerio Fiscal y por la parte denunciante, la cual fue admitida, con el resultado que obra en autos.

CUARTO: El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de hurto del art. 234. 2 del Código Penal, estimando autor responsable del mismo al denunciado José Pérez Cobo, solicitando que se le condenara a una pena de multa de dos meses a razón de una cuota diaria de cinco euros, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y costas.

La parte denunciante se adhirió a la petición de condena efectuada por el Ministerio Fiscal, solicitando que se acordase la devolución de los efectos a su representada.

QUINTO: En la celebración de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que el día 13 de septiembre de 2018, sobre las 17:00 horas, en el establecimiento comercial MERCADONA, sito en la calle Tinte de la localidad de Colmenar Viejo, José Pérez Cobo sustrajo diversas botellas de bebida, las cuales ocultó entre sus ropas, por un importe total de 9,14 euros, habiendo sido recuperados los mismos, en condiciones óptimas de ser puestos nuevamente a la venta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los arts. 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen que el tribunal apreciará según su conciencia la prueba practicada en el juicio oral. Apreciada

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Pág. 168 JUEVES 13 DE JUNIO DE 2019 B.O.C.M. Núm. 139

en conciencia la prueba practicada, es en sí bastante para considerar probado el delito leve de hurto cometido por el denunciado en fecha de 13 de septiembre de 2018.

Así, se desprende sin ningún género de dudas del atestado de la Guardia Civil, y de la declaración del denunciante, el cual se ha ratificado en el acto del plenario en lo manifestado ante la Guardia Civil. Del mismo modo, estos hechos han quedado acreditados por la testifical practicada en el acto del plenario en la persona de Beatriz Gallego Frutos, empleada del establecimiento comercial Mercadona, que observó al denunciado coger las bebidas de los estantes del supermercado y ocultar las mismas entre las ropas, siendo interceptado al pasar por la línea de cajas, sin abonar los mencionados productos. Igualmente, indico que procedieron a llamar a la Policía Local, los cuales filiaron al denunciado. Este testimonio es objetivo, gozando de fiabilidad, sin que le reste credibilidad el hecho de que sea empleada del establecimiento comercial donde se produjo la sustracción.

Del mismo modo, hemos de tener en consideración que el denunciado citado en legal forma no ha acudido al acto del juicio a ofrecer su versión de los hechos.

Hemos de resaltar en este sentido que el convencimiento del Juzgador puede perfectamente lograrse por la declaración de un solo testigo, aún cuando este sea la propia víctima, cual es el caso que nos ocupa. El Tribunal Supremo, en sentencias de 15 y 19 de enero de 1988, 8 de octubre de 1990, 9 de junio y 9 de septiembre de 1992, 13 de diciembre de 1993, 24 de febrero de 1994, 11 de octubre y 30 de diciembre de 1997 y 7 de octubre y 11 de noviembre de 1998, así como por todas la del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1994, afronta este problema y viene a fijar que la prueba de cargo testifical no se ha de centrar tanto en el número de personas que declaran en un proceso sobre un punto controvertido, como en las condiciones de credibilidad de las mismas, credibilidad que, como establece la sentencia del Alto Tribunal de 28 de septiembre de 1988, se debe buscar y basar en la inexistencia de resentimientos anteriores del testigo para con el acusado, máxime si se trata de testigo/perjudicado, que puedan afectar a la convicción judicial (ratificación del denunciante y testifical practicada en el acto del plenario), verosimilitud del testimonio o relato, corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio, y persistencia y seguridad en los datos de hecho y en la incriminación que se haya realizado.

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito leve de hurto en previsto y tipificado en el art. 234.2 del vigente Código Penal, el cual establece que: "se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de cuatrocientos euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235". En el presente caso concurren los requisitos objetivos, subjetivos y negativo configuradores de la misma, ya que la sustracción afecta:

- 1) Una cosa mueble.
- 2) Una cosa ajena, ya que los objetos sustraídos eran propiedad del denunciante.
- 3) Una cosa valorable económicamente, ya que estos productos tenían un valor de venta al público establecido por el establecimiento comercial.

Asimismo, los denunciados realizaron los hechos con ánimo de lucro, entendido en sentido amplio, es decir, con intención de obtener un beneficio (STS 16/02/1990) y sin que el denunciante haya dado su consentimiento.

TERCERO: Del citado delito leve es responsable en concepto de autor, JOSE PEREZ COBO, por su participación directa, voluntaria y material en la ejecución de los hechos, de conformidad con lo establecido en los arts. 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO: Será impuesta una pena de multa de treinta días a razón de cinco euros por día. Si la pena no fuera satisfecha voluntariamente, ni por vía de apremio, por el condenado, quedará este sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de localización permanente, de acuerdo con lo fijado en el art. 53 del Código Penal.

QUINTO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. SEXTO: El art. 116 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños y perjuicios, quedando obligado a su reparación en los términos previstos en los arts. 109 y siguientes del Código Penal.

En el presente caso tanto el Ministerio Fiscal como la parte denunciante no han solicitado indemnización civil al haber sido recuperados los objetos en condiciones óptimas de ser puestos nuevamente a la venta.

En cuanto a la atribución al Mercadona de los efectos sustraídos, los cuales han sido recuperados, no consta que los mismos hayan quedado en depósito en dependencias policiales, sino que los mismos fueron entregados al establecimiento comercial. Tampoco cons-



BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.M. Núm. 139 JUEVES 13 DE JUNIO DE 2019 Pág. 169

ta que esta entrega se haya efectuado al mencionado establecimiento comercial en concepto de depósito. No obstante, el establecimiento comercial podrá disponer de las mencionadas botellas, y poner las mismas nuevamente a la venta.

SÉPTIMO: El art. 123 del Código Penal determina que las costas procesales se entienden impuestas por ministerio de la ley a los criminalmente responsables de un delito. Por ello he de condenar en costas al denunciado, salvo los correspondientes a asistencia letrada dado que no es preceptiva la intervención de los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a JOSE PEREZ COBO como responsable de un delito leve de hurto a la pena de treinta días de multa a razón de 5 euros por día, lo que constituye un total de 150 euros al pago de las costas procesales causadas, salvo los correspondientes a asistencia letrada al no ser preceptiva la intervención de los mencionados profesionales.

Si la pena de multa no fuera satisfecha, voluntariamente o por vía de apremio, quedará el condenado sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que podrá cumplirse en régimen de localización permanente.

Asimismo, el establecimiento comercial perjudicado Mercadona sito en la calle Tinte de la localidad de Colmenar Viejo puede disponer de los objetos sustraídos y recuperados, dado que los mismos están en condiciones óptimas para ser puestos nuevamente a la venta.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicándoles que la misma no es firme, pudiendo ser recurrida en apelación en el plazo de cinco días.

Expídase el correspondiente testimonio de la misma que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó constituida en audiencia pública celebrada en este Juzgado. Doy fe.

En Colmenar Viejo, a 26 de febrero de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/18.331/19)

